

SECRETARÍA (Constancia de Preclusión de Términos): Informo al señor Juez que en la fecha 16 de septiembre de 2020, precluyó el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara sobre ella. A despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca, Enero 12 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 252

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA*
Demandado: *Jorge Wilson Valencia Ossa y Diana Levanyeli Valencia González*
Radicado: *76-122-40-89-001-2019-00151-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Del estudio acucioso realizado por esta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)*”

Obra en el expediente Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, sin distinción a los conceptos liquidados, queda cuenta de que el crédito alcanza la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA LEGAL (\$25'825.111,00).

Al verificar la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, se tiene que existen las siguientes diferencias:

CAPITAL	\$	17'669.759,00
INTERÉS CORRIENTE	\$	-
INTERÉS MORATORIO	\$	8.887.615,00
REMUNERATORIO	\$	8.780.474,00

ABONOS	-\$	5.789.021,00
	\$	22.234.525,00

Se percata entonces este Administrador de Justicia que existe una diferencia de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3'590.586,00) entre ambas liquidaciones, valor de más que incluyo la parte demandante, razón por la que se tendrá en cuenta la liquidación de crédito realizada por el Despacho, **haciéndose la salvedad de que en la misma, no fueron incluidas las costas procesales.**

Finalmente, en virtud del principio de economía procesal y valorada la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho por cuenta del presente proceso, se percata este Juzgador que, el artículo 447 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Así las cosas, se tiene que a pesar de que al interior del presente proceso se ha proferido providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, aun no se encuentra ejecutoriado auto que apruebe la liquidación de crédito o las costas, razón por la cual, en asocio con la norma consultada, habrá de negarse el pedimento de la togada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

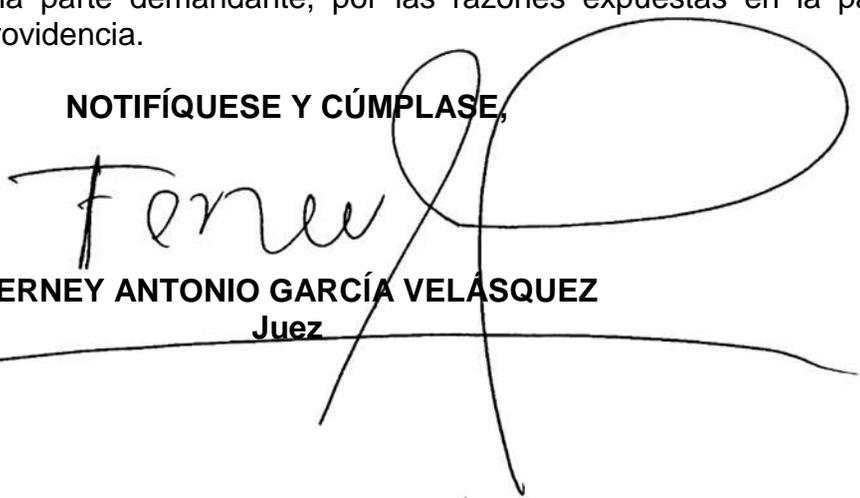
RESUELVE

Primero.- TENER en cuenta la Liquidación de Crédito efectuada por el Despacho, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, **haciéndose la salvedad de que en la misma, no fueron incluidas las costas procesales.**

Segundo.- TENEPREVENIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en adelante, presente liquidaciones de créditos claras, en las que se especifique el valor al que asciende el capital, los intereses remuneratorios y moratorios y los demás conceptos ordenados en el mandamiento ejecutivo d epago.

Tercero.- NEGAR la solicitud de entrega de los de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho por cuenta del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54641be90b6f8d61397e1fab7a365d23dcb332fc71f202122190f9d3dec8c6d7

Documento generado en 08/03/2021 08:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>